



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210027300
DEMANDANTE	Camilo Andrés Castro Ortiz
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional –Comando de Personal
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El señor Camilo Andrés Castro Ortiz actuando por medio de apoderado, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional –Comando de Personal, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta a su petición radicada el 13 de julio de 2021.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

**PRIMERA:** AMPARAR el derecho fundamental a la petición de CAMILO ANDRÉS CASTRO ORTIZ, al ser vulnerado por el **EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONA DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, y en consecuencia de ello se ordene dar respuesta al derecho de petición radicado el 13 de julio de 2021, entregando **(i)** copia de Orden Administrativa de Personal, o la Disposición administrativa, mediante la cual se vinculó a prestar el servicio militar obligatorio al Soldado CAMILO ANDRÉS CASTRO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.379.300 de Bogotá, y **(ii)** copia de Orden Administrativa de Personal, o la Disposición administrativa, mediante la cual se retiró del servicio militar obligatorio al Soldado CAMILO ANDRÉS CASTRO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.379.300 de Bogotá.

### 1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

El señor Camilo Andrés Castro Ortiz a través de apoderado radicó derecho de petición el 13 de julio de 2021 y a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

### 1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 19 de octubre de 2021, con providencia del 20 de octubre de 2021 se admitió y se ordenó notificar a la accionada, la accionada Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional –Comando de Personal no presentó su informe de tutela.

### 1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional –Comando de Personal no presentó su informe de tutela.

## 1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia del derecho de petición del 13 de julio de 2021.
- ✓ Copia de la orden administrativa de personal # 1491 en la que se corrobora que el accionante hizo parte del ejército nacional.
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- ✓ Copia del poder especial otorgado por el accionante.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO PARA RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional –Comando de Personal vulnera el derecho fundamental de petición del señor Camilo Andrés Castro Ortiz al no darle respuesta a la petición radicada el 13 de julio de 2021 en donde solicita la entrega de unos documentos.

### 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

#### Derecho de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” (negrillas en el texto).

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados elevar peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"*<sup>2</sup>.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*<sup>3</sup>.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *"Se concluye entonces, que el derecho de petición consagrado de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"* (Negrilla fuera de texto).

#### **2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO**

En el presente asunto el señor Camilo Andrés Castro Ortiz considera vulnerado su derecho de petición por parte de la accionada Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional –Comando de Personal al no tener respuesta a la petición radicada el 13 de julio de 2021 en donde solicita unos documentos.

La entidad accionada no presentó su informe de tutela y a la fecha no hay respuesta.

El señor Camilo Andrés Castro Ortiz solicita en su petición los siguiente:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

ID. 2021-046-03

Bogotá D.C. 13 de julio de 2021

Señor General  
Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional  
Carrera 46 No 20c-99  
[peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co)

**Asunto:** Solicitud información SL18 **CAMILO ANDRÉS CASTRO ORTIZ**

**KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.240.589 de Cucaita (Boyacá) abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 350568 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del Señor **CAMILO ANDRÉS CASTRO ORTIZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.379.300 de Bogotá, con domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien a la fecha es Soldado Bachiller retirado del Ejército Nacional. En ejercicio del derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política<sup>1</sup> de 1991 y reglamentado por medio de la Ley Estatutaria 1755 de 2015<sup>2</sup>, de manera atenta y respetuosa solicito al Comando de Personal del Ejército Nacional, o a quien le corresponda la competencia<sup>3</sup> responder las peticiones formuladas a continuación tomando como referente los hechos y postulados normativos referidos.

#### HECHOS

1. El 26 de mayo de 2019, el señor CAMILO ANDRÉS CASTRO ORTIZ, se enlisto en las filas del Ejército Nacional, a prestar el servicio militar en el Batallón de Mantenimiento, haciendo parte del contingente 2-19.
2. Posteriormente por cambio internos al Soldado CAMILO ANDRÉS CASTRO ORTIZ, fue destinado a la Escuela de Logística del Ejército Nacional.
3. El 31 de marzo de 2020, encontrándose prestando el servicio militar obligatorio, es herido con arma de fuego, por uno de sus compañeros, generándole una afectación en la tibia de la pierna izquierda.
4. El 26 de enero de 2021, al Soldado CAMILO ANDRÉS CASTRO ORTIZ, se le realizó el licenciamiento – retiro del servicio militar.

#### PRETENSIONES

De conformidad con los hechos y razones de derecho anteriormente expuestas, me permito solicitar al Comando de Personal del Ejército Nacional, o a quien le corresponda la competencia, se sirva:

**PRIMERA:** Qué se entregue copia de Orden Administrativa de Personal, o la Disposición administrativa, mediante la cual se vinculó a prestar el servicio militar obligatorio al Soldado CAMILO ANDRÉS CASTRO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.379.300 de Bogotá.

**SEGUNDA:** Qué se entregue copia de Orden Administrativa de Personal, o la Disposición administrativa, mediante la cual se retiró del servicio militar obligatorio al Soldado CAMILO ANDRÉS CASTRO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.379.300 de Bogotá.

#### ANEXOS

1. Copia poder especial amplio y suficiente

#### NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 71C No. 63-43 Bogotá, teléfono 3229713948 y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, manifiesto al que la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de abogados es [kevinsabogado2018@gmail.com](mailto:kevinsabogado2018@gmail.com) ; [notificacionesjudiciales@decoj.co](mailto:notificacionesjudiciales@decoj.co)

Atentamente,



**KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA**  
C.C. No. 1.051.240.589  
T.P. No. 350568 del C.S. de la J.

Entonces encuentra el Despacho que se vulnera el derecho fundamental de petición del accionante, pues es deber de las entidades públicas dar respuesta de manera integral a los derechos de petición presentados por los ciudadanos, lo que no ocurrió en este caso, a la fecha no obra respuesta por parte de la entidad a la petición presentada por el accionante.

Es importante aclarar que si la entidad accionada no cuenta con la información requerida o no es la competente, debe informar al peticionario y de ser posible indicarle el trámite a seguir para la obtención de la información o, dirigir la petición al competente.

También se precisa que la orden impartida por el despacho no significa que deba proferirse una respuesta favorable a la petición de la accionante, sino que esta debe ser atendida.

En ese orden de ideas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la accionada Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional –Comando de Personal, ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo brinde respuesta completa y de fondo a la petición del 13 de julio de 2021 con la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición y salud del señor **Camilo Andrés Castro Ortiz**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional – Comando de Personal para que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, proceda a dar respuesta a la solicitud presentada por el señor Camilo Andrés Castro Ortiz a través de apoderado el 13 de julio de 2021 en el término perentorio de continuación de las cuarenta y ocho (48) horas primeras contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Camilo Andrés Castro Ortiz y/o a su apoderado y al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional –Comando de Personal o a quien haga sus veces.

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9373b52f57b2dd28f37d54840007e6a2896c19d13fa174b6f65b1c4f34dbcf**

Documento generado en 29/10/2021 10:18:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>